

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL CABALLERO ZÁRATE  
RADICADO: 682764003006-2018-00180-01

**CONSTANCIA.** Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

682764003006-2018-00180-01

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### I. ASUNTO

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de apelación concedido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, propuesto como subsidiario del de reposición por la parte demandante contra el auto del 8 de junio de 2022, por medio del cual el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. ANTECEDENTES

Revisado lo acontecido dentro del trámite ejecutivo de la referencia, se tiene que el proceso dio inicio el 3 de abril de 2018, interpuesto por el apoderado judicial del Banco AV Villas S.A., contra el señor **MIGUEL CABALLERO ZÁRATE**.

Posteriormente, el 16 de abril de 2018 el *a quo* dictó mandamiento ejecutivo y el 7 de noviembre de 2018 ordenó continuar adelante la ejecución. El 5 de febrero de 2020 fue aprobada la liquidación del crédito.

Por no existir actuación encaminada a permitir la continuidad del proceso, el *a quo* determinó que en el asunto había acaecido el fenómeno del desistimiento tácito conforme lo dispone el literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL CABALLERO ZÁRATE  
RADICADO: 682764003006-2018-00180-01

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta (...)"*

Con apego a la norma transcrita, el 8 de junio de 2022 el *a quo* profirió auto en el que resolvió decretar la terminación del proceso por haber acaecido el desistimiento tácito, destacando que en el asunto transcurrieron más de 2 años sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación.

Inconforme con lo decidido, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reprochó el cálculo hecho por el Juez, básicamente, reconociendo que la última actuación efectivamente fue la liquidación del crédito del 5 de febrero de 2020<sup>1</sup>, pero, que los 2 años de que trata la norma transcrita aún no se habían cumplido, y que existen medidas cautelares.

En cuanto a la sustentación del recurso, el apoderado del demandante adujo que los 2 años debían contabilizarse teniendo en cuenta solo los días hábiles y tenerse en cuenta la suspensión de términos que ocurrió por la emergencia sanitaria, así como que no debían contarse los días de las semanas santas ni los días de la vacancia judicial, veamos:

*“Cabe resaltar que, para el caso en concreto este término de dos años no se ha superado, puesto que el día 05 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito, tratándose de la última actuación hasta el momento dentro del presente proceso, de manera que haciendo el ejercicio de contar términos a modo general y sin tener en cuenta DIAS HÁVILES como tal, vemos que:*

**AÑO 2020:**

*-Del 05 de febrero (fecha de la última actuación) al 18 de diciembre de la vigencia 2020, transcurrieron términos por debajo de 6 meses –28 días, toda vez que desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, se mantuvieron suspendidos términos por la alerta sanitaria a causa del COVID 2019 y desde el 18 de diciembre de 2020 se dio inicio a la vacancia judicial para dicha anualidad.*

---

<sup>1</sup> Conforme lo anterior, se podría mencionar que el 05 de febrero de 2020, es una fecha para tener muy presente, tratándose de la última diligencia y/o actuación adelantada dentro de la presente acción; acorde con ello, logro identificar que este trámite cuenta con los avances que corresponden para un proceso de esta naturaleza, toda vez que se encuentra en etapa de liquidación del crédito y pendiente a la captura de los vehículos embargados.

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL CABALLERO ZÁRATE  
RADICADO: 682764003006-2018-00180-01

**AÑO 2021:**

*-Del 12 de enero al 26 de marzo de la vigencia 2021, transcurrieron términos por debajo de 2 meses –14 días, toda vez que, desde el 29 de marzo al 02 de abril de 2021, se mantuvieron suspendidos términos por la semana santa de dicha anualidad, seguido del 05 de abril al 17 de diciembre de 2021 (vacancia judicial del 2021), transcurrieron términos por debajo de 8 meses –12 días.*

**AÑO 2022:**

*-Del 11 de enero al 08 de abril de 2022, transcurrieron términos por debajo de 3 meses, toda vez que, desde el 11 de abril al 15 de abril de 2022, se mantuvieron suspendidos términos por la semana santa de dicha anualidad, seguido del 18 de abril al 08 de junio de 2022 (fecha auto que termina proceso por desistimiento tácito), han transcurrido términos por debajo de 1 mes–12 días.*

*Concluyendo de tal manera con el anterior ejercicio, que aun sin tener en cuenta días hábiles, los términos no corresponden a 24 meses, es decir 2 años que es lo preceptuado por la norma, para que se pueda proferir auto de terminación de proceso por desistimiento tácito, así las cosas, es importante aclarar con el conteo mencionado, este es desde febrero 05 de 2020 (fecha última actuación) al 8 de junio de 2022 (fecha auto que termina proceso por desistimiento), tratándose de un proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto de dos años claramente no se ha cumplido.” (Sic)*

El Juzgado de la primera instancia evacuó negativamente el recurso de reposición mediante auto del 18 de agosto de 2022 y allí mismo fue concedido el de apelación. En el auto que resolvió la reposición, el juez de instancia detalló el cómputo aplicado al caso con fundamento en el artículo 118<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012, contemplando, además, la suspensión de términos por causa de la emergencia sanitaria por Covid-19, así:

*“Así las cosas, si el término de inactividad exigido para que se pueda decretar el desistimiento tácito es de dos años y su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año; para el caso bajo estudio el término empezó a correr el 5 de febrero de 2020 y vencía el 5 de febrero de 2022.*

*No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, con ocasión de la pandemia por Covid 19 el Gobierno Nacional determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, quedaban suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación los términos judiciales; lo que ocurrió a partir del 1° de julio de 2020 mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.*

**Así las cosas, a la fecha de vencimiento del término de dos años se le deben sumar tres meses y quince días, lo que nos ubica en el 26 de mayo de 2022.”**

Es decir, teniendo como fecha de la última actuación el 5 de febrero de 2020, explicó el Juez que, los 2 años se cumplirían el 5 de febrero de 2022, pero, sumando el tiempo de la suspensión de términos, esto es, 3 meses y 15 días, el vencimiento de los 2 años ocurrió el jueves 26 de mayo de 2022.

Ante las resultas del recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL CABALLERO ZÁRATE  
RADICADO: 682764003006-2018-00180-01

### III. CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

Descendiendo al caso en concreto, hay que manifestar que le asiste razón al señor Juez de primera instancia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante erróneamente argumenta que el término de 2 años de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 debe contabilizarse descartando los días inhábiles, los términos de vacancia judicial y los periodos de semana santa.

Es claro que, con apego a lo normado en el artículo 118 *ibidem*, especialmente su inciso 7, el caso no amerita un profuso estudio ni mayores elucubraciones, recordemos la norma:

*ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*

(...)

**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

(...)

No existe duda que, contabilizados los 2 años, de manera objetiva, desde el 5 de febrero de 2020, el término se cumpliría el 5 de febrero de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos que se reguló a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y que se extendió por 3 meses y 15 días, los meses deben adicionarse, pero solo por ese evento, hasta el 5 de mayo de 2022 – contados calendario- y los 15 días sí se contabilizan solamente los hábiles, por lo que el término adecuado de los 2 años se cumplió – efectivamente- el 26 de mayo de 2022, de la misma forma en la que fue computado por el Juzgado en el auto que resolvió el recurso de reposición.

| ÚLTIMA ACTUACIÓN | VENCIMIENTO DE LOS 2 AÑOS DE INACTIVIDAD – SIN SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEL 2020 | PERIODO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR COVID-19 EN 2020 | VENCIMIENTO DE LOS 2 AÑOS DE INACTIVIDAD – CON LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEL 2020 | TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO |
|------------------|--|--|---|--------------------------------------|
| 05/02/2020       | 05/02/2022   | 3 MESES Y 15 DÍAS                                      | 26/05/2022  | 08/06/2022                           |

En ese orden de ideas, la misma suerte ha de tener el recurso de apelación, habida consideración que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen fundamento legal, por tanto, la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debe confirmarse.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL CABALLERO ZÁRATE  
RADICADO: 682764003006-2018-00180-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia, por no aparecer probadas.

**TERCERO:** Disponer que, a través de la secretaría, se informe de esta decisión al Juzgado de origen y se devuelva formalmente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 091 del 05 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12bc856a0224198e0a34abe37131440646e327a4ed6cc92f4eb390c1d60339a**

Documento generado en 02/12/2022 03:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**